



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;  
en año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. linea.

## SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes  
de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

## ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los remitentes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 1.<sup>o</sup>

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de Fontanar, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Fontanar á Tórtola, á fin de que en el plazo de 30 días, puedan los resados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de Fontanar, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Fontanar á Tórtola.

Excmo. Sra. Condesa de Vegamar; clase de la finca, tierra de labor.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**LEY**  
DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declara abolido desde el dia de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.<sup>o</sup> El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el dia de la promulgación de esta presente ley á un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.<sup>o</sup> A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto .....	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, 100 kilogramos de peso neto .....	80
id. id. hasta 50 por 100 inclusive, idem id....	40
Chocolate, kilogramo idem .....	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto.....	3
Sacarina y sus análogos, idem id.....	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto..	4

Art. 4.<sup>o</sup> Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes a los productos mencionados.

Art. 5.<sup>o</sup> Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 5.<sup>o</sup> El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península e islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto.....	25

Glucosa, idem id.....	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, idem id.....	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de idem, id. id.....	5
Sacarinas y sus análogos, kilogramo de peso neto.	3

Art. 7º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinan á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8º Los derechos marcados en el art. 6º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9º No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

Primer. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Consul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto .....	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem.....	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se es-

tablezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar sera penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3º y 6º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinen azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el art. 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto:

Punto. Las Compañías de ferrocarriles y empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bulbos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el

reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declarén en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

Año económico de 1899-900.—Primer trimestre.

Estado expresivo de la inversión dada al Libramiento núm. 126, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento, fecha 7 de Noviembre último, importante 1.595'80 pesetas, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884, como complemento del sueldo de las Escuelas públicas incompletas de esta provincia.

PUEBLOS	NOMBRES	IMPORTE Pesetas.
Novella.....	D. <sup>a</sup> María T. Paricio....	60 84
Idem.....	D. Claudio Roa.....	6 24
Valsalobre.....	D. José María Soriano..	70 20
Tobes.....	D. <sup>a</sup> Juana Chicharro...	69 30
Barbatona.....	Petra López.....	70 40
Idem.....	D. Benito Serra.....	4 40
Mojares.....	D. Francisco Herrero...	63 64
Idem.....	D. <sup>a</sup> Amalia Serrano....	13 76
Bujalcayado .....	D. <sup>a</sup> Francisca Monjas...	74 70
Valdealmendras.....	D. Juan Vázquez.....	77 40
Villacorza.....	D. <sup>a</sup> Josefina Gómez.....	54 »
Valtablado del Río..	Emilia Pliego.....	57 60
Armuña.....	D. Francisco Soria .....	36 60
Idem.....	Maria Diez.....	18 30
Laranueva.....	Sinfonso del Olmo....	57 60
Isabela.....	José Leon Povo.....	55 80
Fraguas.....	Antonio Redondo.....	50 40
Idem.....	Candida Ruiz.....	12 60
Querencia .....	Avelina Villanueva....	63 70
Idem.....	Carmen Gonzalez.....	7 28
Iniéstola.....	D. <sup>a</sup> Paula Ballesteros...	74 70
Valdeaveruelo.....	D. Sebastián Adradas...	53 82
Idem.....	Amparo Becerra.....	8 28
Santamera.....	Adrián González .....	62 10
Cabezas.....	D. <sup>a</sup> Eugenia Parra.....	69 30
Buenafuente .....	D. Francisco Medina....	54 »
Rebollosa Jadraque..	D. <sup>a</sup> Isabel Muñoyerro...	61 20
Padilla del Ducado...	D. Manuel Ruiz.....	54 »
Barbolla .....	Pablo Muñoz.....	78 32
Idem.....	Miguela Pobes.....	1 78
Loma.....	Francisca Grefier.....	1 52
Oter.....	Fernanda Dolores Viñuelas.....	50 40

Zorita de los Canes..	Segundo García H. cc. ob 101 70
Total.....	1.595 80

Guadalajara 29 de Diciembre de 1899.—El Presidente, Enrique Corcuera.—El Secretario, Dimas Fernández.

## Comisión provincial.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Setiles, la solicitud de perdón de Contribuciones por la helada que sufrieron en aquél término en los días 13, 14, 15 y 16 de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud e importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.

## JUNTAS PERICIALES

Con el fin de que dichas Juntas puedan proceder en tiempo hábil á la formación del apéndice al amillaramento que ha de servir de base para la contribución territorial del próximo ejercicio de 1900 á 1901, los contribuyentes de los distritos que á continuación se expresan, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en el término que á cada uno se les señala, las oportunas relaciones de altas y bajas en la forma prevenida, pues pasado dicho término no serán admitidas.

La Puerta, hasta el día 15 de Enero próximo.

Carrascosa de Henares, hasta el 20 de idem.

Adoves, hasta el 15 de idem.

Yunquera, hasta el 31 de idem.

Puebla de Beleña, hasta el 27 de idem.

Galápagos, por veinte días.

Alique, por veinta idem.

## Juzgados de instrucción

### BRIHUEGA.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente circular recuerdo á los Jueces municipales de los pueblos de este partido, el más exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877, que dispone participen al Ministerio de Gracia y Justicia, el fallecimiento de las personas poseedoras de Títulos del Reino.

Dado en Brihuega á 28 de Diciembre de 1899.  
—Leonardo Recuenco.—Juan Rodriguez.

## MOLINA.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Estanislao Orea Martínez, vecino de Pradosredondos, en causa que se le siguió en este Juzgado por alianamiento de morada, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes inmuebles embargados á dicho sujeto y que se relacionan en el periódico oficial de esta provincia, número 145, correspondiente al miércoles 6 del actual, cuyo acto tendrá lugar el dia 22 de Enero próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pradosredondos, exigiéndose para tomar parte los mismos requisitos que en la subasta anterior y que en dicho periódico oficial se indican.

Dado en Molina de Aragón á 27 de Diciembre de 1899.—Antonio H. Santamaría.—P. S. M.—José López.

## SACEDON.

Don Joaquín Alcalá del Amo, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de telas, que después se expresarán, perpetrado en el Barrio de La Isabela, en el comercio de D. Manuel González Rábano, vecino de Córcoles, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos autores y los remitan á este Juzgado caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dado en Sacedon á 27 de Diciembre de 1899.—Joaquín Alcalá.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirodrey.

## Telas robadas.

De 4 á 5 medianas piezas de retores blancos de varios anchos.

Cinco medianas piezas de segovianas.

Dos piezas de angelinas sin empezar.

Treinta y cuatro medianas piezas de franelas de varios colores y precios.

Idem id. de cretonas de idem id.

Siete idem id. de vizzotelas de seda.

Pieza y media de satenes negros y de alivio de luto, finos.

Dos medianas piezas de pana, color verde botella y café.

Once idem id. de normandas listadas.

Media pieza de yute listado adamascado.

Idem id. de damasco encarnado.

Diez y siete idem id. de vichir de doble ancho, de varios colores.

Nueve idem id. de primaveras, de diferentes dibujos.

Media pieza de cutí ferrer.

Dos medianas piezas de terlices.

Cinco ó seis pedazos de batistas, de 12 á 14 varas cada uno.

De 12 á 14 paquetes de hilo de la Florista.

Otro paquete de sedas de colores.

Seis docenas de medianas en seis paquetes.

Dos de balduque.

Cuatro docenas de carretes de hilo de 500 yardas.

Otras cuatro de pequeños de 80 id.

Diez libras de chocolate de diferentes precios.

Tres paquetes de velas de espelma.

Una docena de pañuelos del cuello.

Y tres id. de los de verano, de varios colores.

## ATIENZA.

Don José Giner y Peiro, Escribano actuario del Juzgado de Instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi actuación se siguió expediente civil á instancia del Procurador D. Abdón González en representación de Rafael de la Fuente Moreno, vecino de Romanillos de Atienza, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con Hermógenes Olmedillas Díaz, en el concepto de herederos del finado Juan Olmedillas Iglesias, en el cual y cubiertos los trámites legales, se dictó sentencia con fecha 14 de Noviembre último, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Rafael de la Fuente Moreno, vecino de Romanillos, pobre en sentido legal para que pueda litigar con Paula Díaz Ortega, Tiburcio Olmedillas Pastor, Eustoquia, Hermógenes y Juan Olmedillas Díaz, esposos é hijos respectivamente del finado Juan Olmedillas Iglesias, labrador y vecino que fué de Romanillos, sobre formación del juicio de testamentaria voluntario en el concepto de acreedor á la parte que le corresponde al Hermógenes de los bienes de su difunto padre como indemnización legal á que fué condenado en causa que se le siguió por el delito de homicidio, con los beneficios que la Ley concede á los de su clase, sin perjuicio para su caso de lo que dispone la repetida Ley para pago de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse á las partes no rebeldes y en los Estrados del Juzgado, se hará pública por edictos fijados en las puertas del local del mismo, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Docavo.

Y hallándose declarado rebelde el demandado Hermógenes Olmedillas Díaz, vecino que fué de Barcelona, ignorándose su actual paradero y domicilio, se le notificará por medio del presente conforme determina la Ley de Enjuiciamiento civil, el cual pongo y firmo de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Atienza, á 23 de Diciembre 1899.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ignacio Docavo.—José Giner.